



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-106
viernes, 27 de abril de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor Samuel Vicente Urrea Beltrán, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, debido a que el 1 de marzo de 2018 presentó incidente de desacato, dentro de la Acción de Tutela radicada con el número 2017-00188-00 y a la fecha no se ha admitido, evidenciándose mora y negligencia por parte del citado despacho judicial.
2. Mediante auto del 11 de abril de 2018, se ordenó requerir al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El doctor Fabio Bello Ramírez, mediante oficio calendarado el 18 de abril de 2018 en respuesta al requerimiento, en resumen, informó lo siguiente:
 - 3.1. El 1 de marzo de 2018 se presentó un incidente de desacato a la tutela radicada con el número 410014009001201700188 contra la sociedad Medimás S.A.S., siendo accionante el señor Samuel Vicente Urrea Beltrán.
 - 3.2. El 13 de abril de 2018 se resolvió de fondo, declarando la existencia del desacato y se sanción respectiva y se encuentra en trámite de notificación, para ser enviada a segunda instancia.
 - 3.3. No existe mora ni negligencia en el trámite del mismo, si se tiene en cuenta que la carga laboral de esos despachos supera las 400 carpetas y el 25% son con preso, además que el procedimiento abreviado impone términos perentorios para señalar audiencias so pena de sanciones disciplinarias, por lo cual hay que priorizar las mismas.

- 3.4. Con el Decreto 1983 del 3 de noviembre de 2017, les aumentó la carga de las acciones constitucionales en un 100%, al disponer que el conocimiento de los juzgados de circuito en asuntos de tutela corresponde a los jueces municipales, ingresando hasta abril de 2018, 71 acciones de tutela y en curso 17 incidentes de tutela, de las cuales están en curso 11.
- 3.5. Del 1 de marzo al 13 de abril de 2018 solamente transcurrieron veinticinco días, contados a partir del día siguiente a su ingreso, donde se tuvo un festivo y semana santa, además del proceso electoral donde tuvo que desplazarse a Hobo, desde el domingo y reintegrarse el martes. Su secretaria le tocó asistir como clavera en Neiva y se demoró cinco días de lunes a viernes y es ella quien atiende las acciones constitucionales. Fuera de ello, la oficial mayor se encuentra aún en vacaciones.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en que el Juzgado Primero Penal Municipal de Neiva, no ha admitido el incidente de desacato presentado por el señor Samuel Vicente Urrea Beltrán el 1º de marzo de 2018, proceso que ya fue decidido el 13 de abril de 2018, según lo informado por el juez titular del citado despacho judicial.

Para esta Corporación son válidos los argumentos expuestos por el doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, dado que, en suma, se excedió quince días, de lo señalado por la Corte Constitucional, para resolver el mencionado incidente, tiempo que se encuentra justificado como lo explicó en su respuesta el citado funcionario, razón por la cual se advierte que en el presente caso no existen razones suficientes para continuar el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Al respecto es importante traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, señala:

“Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.”

Conclusión

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en esta solicitud, es pertinente concluir que al no hallarse ningún hecho que configure situación que se deba examinar para poder continuar con el trámite del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, se deberá disponer a no dar apertura formal a la misma, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

Resolución Hoja No. 4 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa."

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra del Doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Samuel Vicente Urrea Beltrán, en su condición de solicitante y al doctor Fabio Bello Ramírez, Juez Primero Penal Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH/DPR